

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00427 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia para que el demandante, so pena de rechazo, ajustara el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y para que acreditara que la dirección de correo electrónico del apoderado coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte demandante solicitó la aclaración del señalado auto inadmisorio, para que se le indicara qué apartes del poder debían ser corregidos y subsanados pues, en su consideración, el aportado con la demanda cumplía con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, toda vez que dicho poder fue remitido desde el correo epastor@deyde.es, el cual corresponde al registrado para notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En lo que tiene que ver con la segunda causal de inadmisión, solicitó se le aclarara la manera correcta de acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante coincidía con la inscrita en el registro nacional de abogados.

3. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 (proveído recurrido) se negó la aclaración del auto inadmisorio, tras considerarse que no se observaba concepto o frase que ofreciera verdadero motivo de duda. Se advirtió, además, que la parte demandante no puntualizó cuáles eran las expresiones contenidas en el aludido auto que requería le fueran explicadas, haciéndose énfasis en que, en dicha solicitud de aclaración, el demandante lo que hizo fue sustentar las razones por las cuales no debía cumplir con los requerimientos del auto inadmisorio.

Así mismo en el señalado proveído, se indicó que, en todo caso, el extremo actor no había acreditado el envío del poder a su apoderado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, lo que no podía tenerse por acreditado con los pantallazos de los correos electrónicos aportados con la demanda, pues ninguno de ellos correspondía al envío de dicho mandato. En lo que se refiere a la segunda causal de inadmisión, se advirtió que para la fecha en que fue proferido el auto inadmisorio, este Despacho no tenía acceso a la plataforma Sirna para efectos de consultar los correos electrónicos inscritos por los abogados en el Registro Nacional de Abogados.

En conclusión, se consideró que la parte actora no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por manera que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda.

4. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con fundamento en que este Despacho desconoció la aclaración que presentó, en la que requirió que el Juzgado aclarara qué apartes del poder debían ser corregidos y subsanados, pues el poder aportado con la demanda cumplía con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, documento en el que, además, reiteró que el poder fue remitido desde el correo epastor@deyde.es, el cual corresponde al registrado para notificaciones judiciales en la cámara de comercio y el que fue remitido al correo dmejia@soler.com.co, el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados. Añadió que adjuntó a la solicitud de aclaración copia del correo del 26 de julio de 2020 donde la demandante otorga poder especial de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el demandante sostuvo que el Juzgado erró al considerar no corregida la demanda, pues el soporte del poder se presentó con la demanda, con la solicitud de confirmación que elevó ante el Juzgado para que se diera acuse de recibido de la misma, junto con sus anexos, y el que se volvió a presentar con la solicitud de aclaración. Señaló el demandante que los soportes requeridos por el Juzgado si se aportaron, aunado a que, si existen dudas, la solicitud de aclaración interrumpía el término para subsanar la demanda, por lo que “no podía rechazarse de plano la misma, sino que resuelta la solicitud debe reanudarse el conteo del término para subsanarla” (fl. 2, archivo 20. Recurso de reposición), motivo por el que el Juzgado no podía, en un mismo proveído, negar la aclaración y rechazar la demanda. Enfatizó en que el término para subsanar la demanda se interrumpió cuando se presentó la solicitud de aclaración y se reanudó cuando se resolvió la aclaración, por lo que el demandante tiene derecho a subsanar la misma, una vez se resuelva el presente recurso.

Así las cosas, el demandante solicitó que: se reconsiderara la decisión de rechazo “teniendo en cuenta que no existen causales de inadmisión y mucho menos de rechazo, o en defecto de lo anterior, declarar que el término para subsanar se reanudó, y si es del caso se nos permita (de nuevo) presentar los documentos que el juzgado solicita (que ya fueron aportados con la demanda y la solicitud de aclaración)” (fl. 5, archivo 20. Recurso de reposición).

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto puesto en consideración de este Despacho Judicial, memórese que, al amparo de lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez declarará inadmisibles la demanda “mediante auto no susceptible de recursos”, por manera que, si la norma no permite recurso alguno, tampoco permite otra actuación (como en este caso una solicitud de aclaración) que genere una ampliación o modificación del término para la corrección de la demanda. Sobre este punto, nótese que el mismo demandante solicitó que se reanudara el término para subsanar la demanda y se le permitiese presentar -nuevamente- los documentos solicitados por el Juzgado.

Y eso es así, no solo porque sabido es que los términos son de obligatorio cumplimiento, es decir, son improrrogables e imposterables, sino también porque no de otra forma se hubiera establecido por el legislador que “vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” y que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión” (Art. 90, C.G.P.). En otras palabras, es claro, que el Juez solo tiene una opción luego de fenecido el término otorgado en un auto inadmisorio, bien sea admitir o rechazar la demanda, pues la norma no consagró una hipótesis o una solución distinta luego de vencido el término de subsanación. Por lo tanto, es claro que el demandante dispone del término de cinco (5) días para subsanar, corregir o exponer lo pertinente frente a lo requerido por el Juzgado y en aras a que sea librado el mandamiento de pago, vencidos los cuales, el juez decide si la admite o rechaza, decisión que puede ser recurrida y se entiende que cobija al auto inadmisorio.

Ahora bien, al margen de la discusión que pudiera suscitarse en orden a establecerse si el auto inadmisorio es susceptible de aclaración o no, nótese que:

Primero, el auto inadmisorio aquí proferido no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues no es ambiguo ni incomprensible, de modo que no puede interpretarse o deducirse cosas o circunstancias diferentes a las que en este se expusieron. De ahí que *“lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que **por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial...**”* (CSJ AC4055-2019,24 sep., tomado de AC3521-2020 Rad. No. 54001-31-03-003-2014-00070-01. 14 de diciembre de 2020. Magistrado. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Negrillas extra texto).

Así las cosas, es claro que si el demandante consideraba que “no existen causales de inadmisión y mucho menos de rechazo” (fl. 5, archivo 20. Recurso de reposición), ha debido presentar un memorial de subsanación de la demanda exponiendo los fundamentos de dicha afirmación, o en últimas, recurrir el auto mediante el cual se rechazó la demanda con fundamento en dichos argumentos, no así solicitar, primero su aclaración para obtener un término adicional para la subsanación.

Segundo, téngase en cuenta que la solicitud de aclaración presentada por el demandante tampoco se trata de una de tal naturaleza, pues nótese que allí el demandante manifestó que el poder aportado con la demanda cumplía con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, toda vez que dicho poder fue remitido desde el correo epastor@deyde.es, el cual corresponde al registrado para notificaciones judiciales en la cámara de comercio, de manera que solicitó que se aclarara qué apartes del poder debían ser corregidos y subsanados y, en lo que tiene que ver con la segunda causal de inadmisión, solicitó se le aclarara la manera correcta de acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se constituiría más en una consulta que en una aclaración de un concepto o

frase dudosa, asunto que, de ninguna forma, se insiste, puede dar lugar a ampliar el plazo de subsanación otorgado, pues en el auto inadmisorio se señaló con precisión los defectos de que adolecía la demanda.

Por lo tanto, como el memorial presentado por el demandante no puede tenerse, en estrictez, como una aclaración a la que se refiere el artículo 285 del Código General del Proceso, tampoco puede abrirse paso a una reanudación del término de subsanación al amparo de la señalada norma. Al punto, obsérvese que el demandante, en su recurso, sólo manifestó que no podía decidirse en un mismo auto la aclaración y el rechazo de la demanda, pero, si se miran bien las cosas, no controvirtió las razones que llevaron a este Juzgado a negar la aludida aclaración, esto es, se insiste, que no se observaba concepto o frase que ofreciera verdadero motivo de duda, como tampoco el demandante puntualizó las expresiones que requería le fueran aclaradas, insistiendo, en cambio, en que no había lugar a la inadmisión de la demanda.

Es por ello que, aunque se tuviera que la solicitud de aclaración del demandante se trataba de un memorial de subsanación en la que se adujo que el poder reunía los requisitos del inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 - causal de inadmisión en la que se centrará el estudio de este recurso, pues es claro que para la fecha en la que fue proferido el auto inadmisorio este Despacho no tenía acceso a la plataforma Sirna para efectos de consultar los correos electrónicos inscritos por los abogados en el Registro Nacional del Abogados, sin embargo, actualmente ya fue habilitada dicha opción en esta sede judicial, tal como quedó dicho en auto recurrido - lo cierto es que el demandante no aportó la constancia de envió del poder desde el correo electrónico que su poderdante tiene inscrito en el registro mercantil, ni con la demanda ni con la solicitud de aclaración. Nótese que únicamente se cumplió con dicho requerimiento con el recurso que aquí se estudia, lo que resulta ampliamente extemporáneo, pues es evidente que debía hacerlo dentro de los cinco (5) días otorgado por auto del 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas, no se pasa por alto que el demandante adujo que aportó la constancia requerida en el auto inadmisorio, tanto con la demanda, como con la aclaración, sin embargo, se observa que: a. En los anexos aportados con la demanda se aportó solo el poder, las facturas, el certificado de existencia de representación legal de Deyde Colombia Calidad de Datos S.A.S. y de Grupo Meiko S.A.S., unos correos electrónicos de cobro pre jurídico y el formulario del registro único empresarial y social Rues (archivo 1 anexos). Y b. En los anexos aportados con la solicitud de aclaración sólo se aportó el poder, el certificado de existencia y representación legal de Deyde Colombia Calidad de Datos S.A.S., el certificado expedido por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura y la inscripción de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (archivos 7, 9, 10, 15 del expediente digital). Nótese que ninguno de ellos se refiere o contiene el pantallazo de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo preceptúa el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se reitera, dicha constancia -requerida en el auto inadmisorio- fue anexada por el demandante solo hasta el momento en el que presentó el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, esto es, vencido ampliamente el término de los cinco (5) días para subsanar otorgados por

auto del 15 de diciembre de 2020 (fl. 3, anexo 21 del expediente digital), teniendo en cuenta que este término feneció el día 15 de enero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 16 de julio de 2021 y, en todo caso, dicho medio de impugnación no abre o revive un término ya fenecido.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el extremo actor no cumplió, dentro de la oportunidad correspondiente, con lo ordenado en el auto inadmisorio en el sentido de aportar la constancia de remisión del poder desde el correo inscrito en el registro mercantil, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la decisión de rechazo de demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá el auto recurrido.

Por último, no se concederá el recurso de apelación, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a1d11ddd73e672df7b84f79bb2329b1e1d6f877fe5bd8131258ecc80706055**

Documento generado en 06/06/2022 01:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>